



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular: 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** catorce (14) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte activa allega Póliza Judicial para la Inscripción de la demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer. RAD.2021-00122-00



**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario

Proceso:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	OSCAR ARMANDO ALEGRIA TULANDE
Demandado:	MERITXELL PATIÑO OROZCO, antes MERICHEL PATIÑO OROZCO antes MARIA DEL SOCORRO PATIÑO OROZCO
Radicado:	76-606-40-89-001- <b>2021-00122</b> -00.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 466**

Restrepo, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede y revisado el memorial que presenta el Apoderado Judicial de la parte demandante, quien aporta Póliza Judicial conforme se ordenó en el Auto No. 366 de fecha 27 de julio de 2021, para que se inscriba la presente demanda VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por OSCAR ARMANDO ALEGRIA TULANDE contra MERITXELL PATIÑO OROZCO, antes MERICHEL PATIÑO OROZCO antes MARIA DEL SOCORRO PATIÑO OROZCO, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P que dice:

*"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.... (...)."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que la parte demandante apporto la póliza judicial requerida por este juzgado, también se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no allega certificado de tradición donde se demuestre la calidad de propietario del demandado de los bienes inmuebles sobre el que se solicita la medida cautelar, si bien es cierto que la norma no solicita este tipo de documento, también es cierto que para esta juzgadora se hace necesario para no incurrir en una violación a un derecho de un tercero ajeno al proceso, ello en el evento de no ser el bien inmueble en cuestión propiedad del extremo pasivo.

Por último, la parte actora solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular: 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

concepto posea la parte demandada, sobre esta petición este juzgado negará tal pretensión teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda es un derecho incierto y objeto de debate dentro de este proceso, tal y como lo prevé el artículo 590 numeral 1º inciso b, del Código General del Proceso que a la letra dice:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la inscripción de la presente demanda sobre los siguientes bienes inmuebles al que les corresponden las matrículas inmobiliarias No. 280-237199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y No. 370-755325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, hasta tanto no se alleguen a este despacho certificados de tradición de los anteriores inmuebles con no más de un mes de expedición.

**SEGUNDO: NEGAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 1 inciso b, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V**  
**ESTADO No. 77**

El auto anterior se notifica hoy 16 de septiembre de  
2021 a las 7 AM

**JUAN MANUEL VELA ARIAS.**  
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular: 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

---

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Ibargüen Valverde**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Restrepo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05269a014dfd754c7d006114f28dd989f8f3e4e6edfcf3473f996e37b87de606**

Documento generado en 15/09/2021 10:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**